

León, Guanajuato, a los 07 siete días del mes de agosto de 2015 dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente número **57/15-C**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXX**, de nacionalidad Hondureña, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

Refiere el quejoso que el día 14 catorce de febrero del presente año, aproximadamente las 23:00 horas, se encontraba en las inmediaciones de la estación del tren en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, cuando llegaron aproximadamente diez elementos de la policía municipal, quienes lo detuvieron injustificadamente. Asimismo, refiere que en las instalaciones de la mencionada Corporación, le quitaron sus pertenencias, las cuales no le fueron devueltas.

### CASO CONCRETO

**I.- Violación a los Derechos de Personas bajo la condición jurídica de Migrantes** en la modalidad de **Detención Arbitraria**, atribuida a Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Refiere el quejoso que el día 14 catorce de febrero del año 2015 dos mil quince, aproximadamente las 23:00 horas, se encontraba en las inmediaciones de la estación de tren en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, cuando llegaron aproximadamente diez elementos de la policía municipal, quienes lo detuvieron injustificadamente. Asimismo, refiere que en las instalaciones de la mencionada corporación, le quitaron sus pertenencias, las cuales nunca le devolvieron.

Por su parte, el licenciado Gabriel Arturo Yáñez Saldaña, Director de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, al rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo, bajo el oficio número DSP/0659/04/2015 de fecha 10 diez de abril del año 2015, dos mil quince, negó los hechos argumentando lo siguiente:

*“...aproximadamente a las 23:55 horas del día 14 de febrero del presente año, se recibió un reporte por parte del XXXX, quien es el vigilante de las instalaciones que ocupan las oficinas de la Estación del Ferrocarril, ubicadas en la colonia la Estación de esta ciudad, el cual indicó que en el interior de las oficinas se encontraban dos personas del sexo masculino, las cuales se encontraban en el lugar sin autorización, de los cuales uno de ellos era el hoy quejoso y de quien ahora se sabe que su nombre correcto es XXXX. Por lo que dicho reporte fue atendido por el Policía Tercero José Antonio Pérez Girón y su escolta el Policía Floriberto Sánchez Cruz a bordo de la unidad RP-100...”. (Foja 13 a 16).*

De esta manera, obran en la especie las siguientes Documentales:

Oficio número DSP/CO/GP/0237/02/2015 de fecha 14 catorce de febrero de 2015, dos mil quince, suscrito y firmado por licenciado Gabriel Arturo Yáñez Saldaña, Director de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, y dirigido al licenciado Mauricio Trejo Pureco, otrora Presidente Municipal, mediante el cual informa respecto de las novedades en el transcurso de las 24 horas de la fecha ya señalada, y dentro del cual se estableció lo siguiente:

*“...26.- XXXX, quien manifestó tener 30 años de edad, (desempleado, 03/Mar./1985) con domicilio en la calle XXXX, colonia XXXX, Depósito: celular, cartera, mochila, 02 bolsas y \$40 pesos, Remisión número 34482, fueron remitidos a las 00:30 horas el día 14 de febrero de 2015, de la Estación Férrea, por el Policía Tercero José Antonio Pérez Girón a bordo de la unidad RP-100, por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno en su Capítulo II, Artículo 12, Fracción XVII, (Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente a la población, la integridad, el patrimonio, la paz o el orden público en general y que sea competencia de la policía preventiva) consistentes en ser reportados por el vigilante de las oficinas de ferrocarriles los cuales se encontraban dentro de las mismas...”. (Foja 30 reverso).*

Oficio número DFGTO/DAJ/IV/166/2015, de fecha 17 diecisiete de abril de 2015, dos mil quince, suscrito y firmado por la licenciada María Magdalena Ortiz Méndez, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Migración en Guanajuato, a través del cual informa a este Organismo de Derechos Humanos lo siguiente:

*“...hago de su conocimiento que el día 16 de febrero de 2015 fue puesto a disposición de esta autoridad migratoria el extranjero **XXXX**, de nacionalidad Hondureña; por parte de Lic. Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinoza, Juez Calificador de esta ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato...”. (Foja 39).*

De igual manera, a fin de dilucidar los hechos materia de la presente queja, se recabaron las siguientes declaraciones:

José Antonio Pérez Girón, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de San Miguel de Allende, señaló:

*“...el día 14 catorce de febrero del año en curso, aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas, yo me encontraba a bordo de la unidad RP100, en compañía del oficial Floriberto Sánchez cuando por medio de radio se nos indica acudir a las instalaciones de la empresa ferroviaria Kansas, dentro de la cual reportaban a 2 dos personas en el interior de dichas oficinas, y toda vez que yo me encontraba aproximadamente a 3 tres cuerdas del lugar del reporte, fue que acudí a atender el mismo en compañía de mi escolta...ya ingresando a las oficinas me entrevisté con el guardia de seguridad de nombre **XXXX**, quien me puso en conocimiento que efectivamente había dos personas al interior de las oficinas, por lo cual yo en compañía de mi escolta Floriberto Sánchez ingresamos al lugar y al encontrarnos revisándolos fue que nos percatamos que efectivamente estaban 2 dos personas del sexo masculino, siendo uno de ellos precisamente el ahora quejoso, **nos acercamos y les preguntamos el motivo de su estancia en dicho lugar, comentándome precisamente quien ahora funge como quejoso, “que solamente habían ingresado con la finalidad de pernoctar en dicho lugar”, a lo que yo recuerdo que le comenté que iban a ser remitidos a los separos preventivos toda vez que habían allanado el lugar, además de haber causado daños en el inmueble al momento de su ingreso...”. (Foja 41 reverso a 43).***

Floriberto Sánchez Cruz, elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, refirió:

*“...no recuerdo la fecha exacta, pero eran aproximadamente entre las 24:00 y 01:00 de la madrugada, en que yo me encontraba como escolta de un oficial que solamente conozco con el apellido de Girón, a bordo de la unidad RP100 cuando por medio de radio el oficial Girón recibió un reporte de unas personas que se encontraban al interior de las oficinas del tren, por lo cual acudimos a atender dicho reporte y al llegar a dicho lugar nos entrevistamos con el encargado del lugar, quien nos indicó que dentro de las mismas estaban dos personas del sexo masculino, los cuales habían entrado forzando la puerta, lo cual constaté en compañía del oficial Girón ya que efectivamente la chapa de la puerta de acceso que es de madera, se encontraba forzada; **una vez que ingresamos a las oficinas observé que dentro de las mismas estaban las dos personas del sexo masculino acostadas, tapadas con una cobija, en ese momento el oficial Girón y yo nos acercamos y fue que mi compañero Girón se entrevistó con ellos, preguntándoles el motivo por el cual se encontraban en dicho lugar, a lo cual recuerdo que el quejoso mencionó que la puerta estaba abierta y que ellos habían ingresado únicamente para pernoctar...”. (Foja 44 a 45).***

**Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinoza**, quien al momento en que ocurrieron los hechos materia de la presente queja, fungía como Juez Calificador adscrita a los separos preventivos de San Miguel de Allende, refirió:

*“...el día 16 dieciséis de febrero del año en curso, yo entré a laborar a las 09:00 de la mañana a mi turno, sin recordar quién me lo entregó, mismo que me informa de manera verbal que había efectuado una llamada al Instituto Nacional de Migración a efecto de poner a disposición de esta instancia, al ahora quejoso y su acompañante toda vez que eran personas extranjeras, de nacionalidad hondureña, quienes se encontraban detenidos dentro de los separos preventivos sin recordar en este momento la causa, por lo cual en ese momento **yo me comunico al Instituto Nacional de Migración informándoles que ya se iba a cumplir con la sanción administrativa impuesta a los referidos detenidos, esto a efecto de saber si ya estábamos en posibilidades de realizar la puesta a disposición de dicho Instituto, para lo cual me indican que es procedente la puesta a disposición; al respecto yo elaboro el oficio correspondiente y previo a que se retirara del lugar, recuerdo perfectamente que al ahora quejoso se le hizo entrega de sus pertenencias, esto por parte del oficial encargado de resguardo de pertenencias, y en ese momento yo directamente le pregunté al quejoso “que si eran todas sus pertenencias y que si la entrega se realizaba de manera correcta”, a lo cual me manifestó “que sí eran todas sus pertenencias”, observando también que firma de conformidad el libro de registro de pertenencias correspondiente. Ahora, en cuanto a las condiciones en que se encontraban las instalaciones de separos preventivos del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, quiero insistir que no es cierto lo que indica el quejoso, ya que hemos recibido constantes revisiones por parte de distintas autoridades, las cuales hemos acreditado debidamente en virtud de que los separos preventivos se encuentran limpios, al igual que las cobijas, por lo que reitero no es cierto lo que señala el quejoso...”. (Foja***

José Rafael Sánchez Arzola, Juez Calificador adscrito a los Separos Preventivos de San Miguel de Allende Guanajuato, al rendir su declaración manifestó:

*“...al encontrarme de turno en el área de barandilla, recibí por parte del oficial de apellido Girón a dos personas extranjeras, de nacionalidad hondureña, informándome el elemento aprehensor que había recibido un reporte de que dichas personas habían ingresado a las oficinas de la estación del ferrocarril, causando daños al lugar, por lo que el vigilante de dichas oficinas procedería a llamar a sus jefes para ver si se iba a presentar denuncia en su contra por dichos hechos, los cuales le indicaron al elemento aprehensor que no presentarían denuncia, pero que sí se les retirara del lugar por motivo de la comisión de la falta administrativa, esto así me lo indica el oficial de apellido Girón y su escolta de nombre Floriberto, por lo que **una vez que calificó de legal la detención del ahora quejoso y su acompañante, se procede a recoger sus pertenencias por parte del Encargado del Resguardo de Pertenencias...en cuanto a las condiciones en las que se encontraban los separos preventivos, quiero señalar que estas se encontraban limpias, ya que diariamente al hacer entrega del turno se hace en esas condiciones, incluso en ocasiones a los detenidos se les indica “que si es su deseo colaborar en la limpieza de su celda, se les apoya reduciéndoles las horas de detención”, aclarando que esto solamente es opcional, no es una condicionante, ya que en ocasiones manifiestan los detenidos “que no desean realizar labores de limpieza”, sin haber ninguna repercusión en su agravio, por lo que no es cierto que las sábanas o las instalaciones de los separos preventivos estuvieran sucias como lo refiere el quejoso... siendo las 09:00 nueve horas, del día 15 quince de febrero del año en curso, yo hago entrega de mi turno al Licenciado Walter García, y me retiro a descansar, percatándome con posterioridad que el ahora quejoso y su acompañante, fueron remitidos al Instituto Nacional de Migración, agregando que desde el momento de su puesta a disposición en los separos preventivos yo estuve intentando comunicarme a dicho Institución, sin conseguirlo...”.** (Foja 50 a 51).*

Walter García Guevara, quien al momento en que se suscitaron los hechos materia de la presente queja, se desempeñaba como Juez Calificador adscrito a los separos preventivos de San Miguel de Allende, indicó:

*“...en atención a los hechos expuestos por **XXXX**, manifiesto que yo recibí el turno a las 09:00 horas, del día 15 de febrero de 2015, de parte del Licenciado Rafael Sánchez Arzola, quien me hizo entrega de las instalaciones de barandilla limpias... recuerdo también que me informó el Licenciado Rafael, que ya se encontraba en trámite la puesta a disposición de estas personas hacia el Instituto Nacional de Migración...en cuanto a las condiciones de higiene de los separos, quiero mencionar que estaban limpias, así como que se le entregaron cobijas limpias y se le dieron alimentos, así como se le mantuvo hidratado con agua y con té de canela...”.* (Foja 68 a 69).

**XXXX**, quien al rendir su declaración ante este Organismo de Derechos Humanos mencionó entre otras cosas lo siguiente:

*“...yo soy el vigilante de la estación, conozco a un **XXXX** pero no sé sus apellidos, esta persona en ocasiones ha acudido de apoyo a esta estación, pero su base es en la estación de Empalme Escobedo...”.* (Foja 66).

**XXXX**, el cual al verter su testimonio ante este Organismo de Derechos Humanos, indicó lo siguiente:

*“...tengo 3 años laborando como radio- operador para una empresa contratada por Kansas de México, y no conozco a ninguna persona con el nombre de **XXXX**, mencionado que hay gente que ingres y no permanece mucho tiempo, ya que el trabajo es pesado...”.* (Foja 69).

**XXXX**, quien al emitir su declaración, señaló:

*“...Sí lo conozco (al quejoso), viví en la casa marcada con el número 111, pero ya tengo varias semanas que no lo veo, este señor es muy problemático y habitaba el domicilio que refiero, junto con su pareja, pero creo que ya se separaron porque tenían problemas, hasta la ministerial ha venido a buscarlo, de hecho aquí adelante en la casa número 116 vive su suegra...”.* (Foja 72).

**XXXX**:

*“...conozco a **XXXX** ya que era pareja de mi hija de nombre **XXXX**, pero desde hace 1 mes se separó de mi hija, ya que la golpeaba, y fue por esta razón que mi hija le presentó una denuncia, de la cual tengo conocimiento que existe una orden de aprehensión, y **XXXX** está escondido, pero no sé a dónde se haya ido...mi hija se fue a vivir a otro Estado...”.* (Foja 73).

Así las cosas, una vez analizadas todas y cada una de las evidencias que obran dentro del sumario, podemos señalar que en efecto han sido violentadas las prerrogativas fundamentales del quejoso por parte de la autoridad señalada como responsable.

Lo anterior así se sostiene, tomando en consideración que la autoridad a quien se imputan los hechos materia génesis de la queja, aceptó haber llevado a cabo la detención del quejoso, la cual dijo obedeció a un reporte por parte de una persona de nombre **XXXX**, quien es vigilante de las instalaciones que ocupa la estación de ferrocarril, quien denunció que el aquí agraviado junto con otra persona, se encontraban al interior de dichas instalaciones sin autorización alguna.

Sin embargo, tal argumento no pudo ser confirmado ni corroborado de forma fehaciente.

En primer lugar, porque la autoridad no recabó dato alguno tendiente a la ubicación e identificación de dicho reportante y; en segundo lugar, este Organismo de Derechos Humanos agotó los medios con los que materialmente cuenta para poder recabar el testimonio de dicha persona, sin haberlo logrado.

Aunado a ello, si bien es cierto que el artículo 12 doce del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, establece que: “...*Son faltas o infracciones las acciones u omisiones, individuales o de grupo, realizadas en lugares públicos o que tengan efectos en ellos; y que alteren el orden público, o bien ataquen o atenten contra la integridad, tranquilidad y seguridad de las personas, de sus propiedades, posesiones o derechos y solo se sancionaran cuando se estén realizando estas, o cuando posterior a la comisión exista el señalamiento del afectado o de quien o quienes hayan presenciado el acto y existan elementos probatorios suficientes...*”, también lo es que este Organismo de Derechos Humanos considera que no se encuentra justificada la detención del inconforme, ya que no se tiene la certeza de que el mismo haya cometido alguna falta administrativa que ameritara su detención.

Asimismo, es importante señalar que José Antonio Pérez Girón y Floriberto Sánchez Cruz, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos fueron categóricos al señalar que la detención del quejoso obedeció a que el mismo se encontraba al interior de las instalaciones de la estación de ferrocarril de la mencionada ciudad, y que el mismo les refirió que pretendía pernoctar en dicho lugar.

Es por ello que esta Procuraduría de Derechos Humanos considera que no se justificó la detención de que fue objeto el ahora quejoso, toda vez que la autoridad señalada como responsable no acreditó una causa justificada para ello.

**II.- Violación a los Derechos de Personas bajo la condición jurídica de Migrantes** en la modalidad de **Trato Indigno**, atribuida a Personal de Custodia adscrito a los Separos Preventivos de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Por lo que respecta a estos hechos de que no se le proporcionó al quejoso agua, ni tampoco el desayuno que su esposa le había llevado cuando se encontraba en los separos preventivos de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, y que fue ingresado en un área sucia y con sábanas igualmente sucias, consideramos que en efecto se conculcaron las prerrogativas fundamentales del agraviado.

Veamos:

Los elementos adscritos a los separos preventivos de la ciudad de San Miguel de Allende, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos fueron categóricos al referir que en efecto las instalaciones de referencia se asean constantemente y que a las personas que ingresan a dicho lugar se les proporciona agua, alimentos y un espacio y sábanas limpias. Por tanto, niegan lo manifestado por el agraviado en ese sentido.

Sin embargo, la autoridad, no acreditó que en efecto al quejoso se le haya proporcionado un espacio

en buenas condiciones de higiene, ni tampoco, que se le haya brindado agua y/o alimentos, así como sábanas limpias, pues si bien se cuenta con el testimonio de los servidores públicos adscritos al área de separos de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, lo cual nos parece insuficiente ya que la autoridad no demostró tales circunstancias porque no llevan un control o bitácora en el cual se asiente los horarios en que se lleva a cabo la limpieza de las celdas, así como el nombre de la persona que lo realiza, ni tampoco lleva un control respecto de las veces que se les proporciona agua, o alimentos a los internos y; mucho menos, de que se les haya brindado sábanas limpias, o si lo llevan, no lo aportó como evidencia la autoridad señalada como responsable.

Tales omisiones son, a nuestro juicio, suficientes para sostener que en efecto no se le brindó un trato digno al inconforme **XXXX**.

Al respecto esta Procuraduría de Derechos Humanos considera que la falta de agua corriente como consumo personal, vulnera lo establecido por el numeral 15 quince de las REGLAS MINIMA PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS que señala: *“se exigirá de los reclusos aseo personal, y a tal efecto dispondrá de agua (...); amén de lo señalado por el numeral 20.2 del mismo ordenamiento; “Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite”.*

De igual manera, el numeral 10.1 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, que a la letra establece: ***“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente”***; 12 doce de las REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, cuya aplicación se extiende a todos los detenidos, por lo cual deben aplicarse también a las personas que cumplen un arresto por una falta administrativa y que señala: *“Todo centro de reclusión debe mantener la higiene, contando con instalaciones sanitarias adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente. Se exigirá de los reclusos aseo personal, y a tal efecto dispondrá de agua...”.*

Por su parte, el Principio 1 del CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN, que a la letra dice: *“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.* Cabe señalar que conforme al artículo 95 noventa y cinco del ordenamiento antes invocado, la aplicación del mismo se extiende a todos los detenidos, por lo cual deben aplicarse también a las personas que cumplen un arresto por una falta administrativa.

En cuanto a la alimentación cabe hacer mención que en todo centro de reclusión se debe de proporcionar alimentos nutritivos a los detenidos aún y cuando sea por faltas administrativas, máxime de aquellos que tienen que permanecer 36 treinta y seis horas, por lo que se deduce que se vulnera lo establecido por el artículo 20.1 de las REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS que dispone: *“Todo recluso recibirá de la administración a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas”.*

Evidentemente que la detención de una persona se encuentra justificada cuando esta comete una conducta considerada como falta administrativa; pero ello no resulta una justificación para someterlo o ingresarlo a un espacio en pocas condiciones higiénicas y mucho menos evitar proporcionarles agua, alimentos, y accesorios en óptimas condiciones, como lo son las sábanas.

Por lo que la autoridad contravino lo establecido por el artículo 14 catorce de las REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, que son de aplicación para cualquier tipo de detenidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 noventa y cinco del mismo ordenamiento y que de manera literal, señala: *“Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios”*, así como el artículo 10 del mismo ordenamiento que

refiere: *“Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo concerniente al volumen de aire, superficie mínima, alumbrados, calefacción y ventilación...”*.

así mismo el CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, dispone en su artículo 2 dos: *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”*; por su parte en el artículo 12 doce de las REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, dispone: *“Todo centro de reclusión se debe mantener la higiene, contando con instalaciones sanitarias adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente”*.

Por lo que ve a las cobijas y ropa de cama en este sentido es importante destacar que la autoridad debe de atender a lo dispuesto por las REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, que son de aplicación para cualquier tipo de detenidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo **19**. *Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.*

Por las razones anteriores, se emite juicio de reproche por la imputación de **Violación a los Derechos de personas bajo la condición jurídica de migrante en su modalidad de trato indigno** y; en tal virtud, se recomienda al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, ara que en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben de prevalecer entre el gobierno y el gobernado y dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda a efecto de que se provea lo conducente, para que el Director de Seguridad Pública del referido municipio, tome acciones y medidas necesarias para que los elementos adscritos a dicha corporación, garanticen en todo momentos los Derechos Humanos de los Migrantes que transitan por aquélla ciudad.

Esto por considerar importante que la autoridad instrumente acciones que permitan, que las personas migrantes que transitan por nuestro Estado, en particular en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato; que se encuentren pidiendo dinero en la vía del tren o en los cruceros, no sean molestados, ni se les detenga ni se les quite sus pertenencias, pues es lo único con lo que cuentan para poder subsistir debido a su precaria situación económica, los cuales durante su trayecto sufren hambre, colocándose muchas veces en peligro su salud; por ello se deben instrumentar acciones con la finalidad de que se garanticen sus derechos humanos en su calidad Jurídica de Migrantes, como son el respeto a la nacionalidad, origen étnico, cultural, social y económico, religión o situación legal, los cuales por su calidad de extranjeros, no pierden sus derechos que como seres humanos debe la autoridad garantizar.

A mayor abundamiento diremos que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, no deben vulnerar los Derechos Humanos de los Migrantes que transitan por ese Municipio; pues el hecho de ser extranjeros, por el solo transitar por el territorio mexicano tienen derechos igual que cualquier ciudadano por lo que deben de ser tratados con dignidad y respeto, el no hacerlo conlleva a que la autoridad se aparte del principio de legalidad con la cual deben de regir su conducta, en su calidad de servidores públicos, la cual constituye una vulneración a las prerrogativas fundamentales de los Migrantes, de conformidad con lo establecido por la Constitución General de la República en su artículo 1° primero, así como la Convención internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, Artículo 1.1 vulnerando con ello además lo establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Por tal motivo, esta Procuraduría de Derechos Humanos, emite Propuesta Particular al Licenciado Mauricio Trejo Pureco, Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda a efecto de que se tomen acciones y medidas necesarias para en lo subsecuente los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, garanticen en todo momentos los Derechos Humanos de los Migrantes que transiten por aquella ciudad.

**III.- Violación a los Derechos de Personas bajo la condición jurídica de Migrantes** en la modalidad de **Robo**, atribuido Personal de Custodia adscritos a los Separos Preventivos de San Miguel de Allende, Guanajuato.

En cuanto a este punto, señala el quejoso que el día 14 catorce de febrero del año 2015, dos mil quince, siendo aproximadamente las 23:00 horas, fue trasladado a los separos preventivos de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, en donde le quitaron sus pertenencias las cuales nunca le devolvieron, siendo una bocina, una memoria, ciento cuarenta pesos, un par de calcetines, un libro y el desayuno que le llevó su esposa.

Por su parte, el licenciado Gabriel Arturo Yáñez Saldaña, Director de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, al rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo de Derechos Humanos, bajo el oficio número DSP/0659/04/2015 de fecha 10 diez de abril del año 2015, dos mil quince, negó los hechos; circunstancia que es robustecida con los atestos de los siguientes servidores públicos, a saber:

José Granados Rangel, policía que al rendir su testimonio, refirió:

*“...recordando que esa persona traía varias monedas ya que al parecer se dedica a pedir dinero y estas monedas ascendían a la cantidad de \$40.00 (cuarenta pesos 00/100 M.N.) así como también una mochila color negra, una cartera, un celular y unos papeles, luego de esto yo le pregunto “que si son todas sus pertenencias”, para lo cual me indica “que sí”; no obstante lo manifestado por el ahora quejoso, y atendiendo al protocolo de seguridad que se nos indica, yo le pido que me muestre los bolsos de su pantalón para verificar que no traía ninguna otra pertenencias y enseguida le realizo una revisión física, así como le retiro sus agujetas, todo esto con la finalidad de que no porte ningún objeto que pueda poner en riesgo su seguridad o la de personal adscrito a los separos preventivos...”. (Foja 46 a 47).*

José Rafael Sánchez Arzola, Juez Calificador adscrito a los Separos Preventivos de San Miguel de Allende al rendir su declaración, manifestó:

*“...una vez que calificó de legal la detención del ahora quejoso y su acompañante, se procede a recoger sus pertenencias por parte del Encargado del Resguardo de Pertenencias...en cuanto a las condiciones en las que se encontraban los separos preventivos, quiero señalar que estas se encontraban limpias, ya que diariamente al hacer entrega del turno se hace en esas condiciones”. (Foja 50 a 51).*

**Felipe Mejía Téllez**, Alcaide de los Separos Preventivos de San Miguel de Allende, indicó:

*“...respecto a las condiciones en las que se encontraban las instalaciones de los separos preventivos, quiero especificar que diariamente se asean las mismas con jabón y cloro, ya que al finalizar el respectivo turno debemos entregarlas al siguiente turno en condiciones de limpieza, también que si bien las sábanas no se lavan diario, estas si son proporcionadas limpias al ingreso de los detenidos, en lo que respecta a los alimentos y al agua que refiere el quejoso fue solicitada, manifiesto que estos se proporcionan conforme a las indicaciones que nos dan, es decir los alimentos se le proporcionan 3 tres veces al día, y en cuanto al agua precisamente para proteger el estado de salud en que en ocasiones se encuentran los detenidos, esto es bajo influjo de bebidas embriagantes o drogas, tenemos la consigna de no darles agua, sin embargo para mantenerlos hidratados se les proporciona té de canela cada que lo solicitan, lo cual así sucedió durante el día 15 quince de febrero del año en curso, desde las 09:00 nueve de la mañana en que yo comencé mi turno, hasta las 09:00 nueve horas del día 16 dieciséis de febrero en que yo hice entrega del mismo...”. (Foja 54 a 55).*

**Ubaldo Herrera Rubio**, encargado del área femenil de los separos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de San Miguel de Allende, mismo que al recabársele su declaración ante este Organismo de Derechos Humanos, precisó entre otras cosas lo siguiente:

*“...mis funciones están las de proporcionar alimentos y té de canela, por lo que atendiendo a los hechos en particular, quiero señalar que yo estuve en labores el día 16 dieciséis de febrero del año en curso, día en el cual **al ahora quejoso le fue proporcionado los alimentos correspondientes a su desayuno, así como yo personalmente me encargué de dejar en su celda una jarra con té de canela para que, tanto él como los demás detenidos, se puedan estar sirviendo libremente cuando lo requieran, incluso cuando se les termina el contenido de la jarra, toda vez que estamos al pendiente de ellos, se vuelve a llenar la misma, con esto quiero decir que en ningún momento se les niega el mantenerse hidratados, señalando que no se proporciona agua natural, por las condiciones de salud que en la mayoría de ocasiones se encuentran los detenidos, como lo son haber el haber ingresado con intoxicación etílica, por lo que en este sentido reitero que se mantuvo hidratado al quejoso el tiempo que permaneció dentro de los separos preventivos; asimismo, las condiciones de higiene de los separos preventivos eran las adecuadas, es decir estaban limpias ya que siempre se recibe el turno verificando estas condiciones, por lo que a mí ingreso el día 16 dieciséis yo mismo me percató sobre la limpieza de los separos preventivos, y toda vez que ese día a mí me correspondió cubrir un turno de 24 veinticuatro horas, es por lo que al día siguiente 17 diecisiete de febrero del año en curso, yo hago entrega de mi turno junto con las instalaciones de separos preventivos debidamente limpias...”***. (Foja 56 a 57).

**Juan Bautista Espinoza**, elemento de policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, quien al rendir su testimonio ante este Organismo de Derechos Humanos indicó entre otras cosas lo siguiente:

*“...luego de verificar la lista de detenidos que se me proporcionó mi función se concretó a la recepción de detenidos y resguardo de pertenencias, aclarando que ya se encontraba detenido el ahora quejoso, por lo cual a mí no me correspondió registrar sus pertenencias, fuera de la revisión de rutina que realicé no volví a tener a la vista al mencionado agraviado, y en relación con su queja lo único que puedo señalar es que tanto **al momento de recibir mi turno como al retirarme a las 20:00 veinte horas del mismo día 15 quince de febrero del presente año, las condiciones de higiene de separos preventivos eran de limpieza, ya que tenemos la consigna de hacer la entrega de nuestro turno con las instalaciones debidamente aseadas, por lo cual puedo asegurar que lo que refiere el quejoso respecto a que las instalaciones se encontraban sucias, no es cierto; asimismo, tengo conocimiento de que durante la estancia de los detenidos en los separos preventivos, se les proporcionan alimentos 3 tres veces al día, así como té de canela cada que lo requieren, esto con la finalidad de mantenerlos hidratados, aclarando que por cuestiones de salud no se les brinda agua natural ya que en ocasiones los detenidos se encuentran intoxicados...”***. (Foja 58 a 59).

Asimismo, obran las siguientes Documentales:

Oficio número DSP/ 27 /2015, de fecha 16 dieciséis de febrero de 2015 dos mil quince, suscrito y firmado por la licenciada Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa, Juez Calificador de San Miguel de Allende, y dirigido al Delegado del Instituto Nacional de Migración, mediante el cual deja a su disposición al ahora quejoso así como diversas pertenencias como lo son:

- Un teléfono celular iphone color blanco con audífonos.
- Una mochila color negro con ropa.
- Una mochila con cosas personales.
- Una cartera color café.
- Una cartera color negro.
- \$40.00 cuarenta pesos.
- Una bolsa de plástico con una gorra de tela color café.
- Una bolsa de plástico color negro con una cobija y ropa. (Foja 21 a 22).

**Acta de inventario de pertenencias y/o valores** emitido por el Instituto Nacional de Migración, de fecha 16 dieciséis de febrero de 2015, dos mil quince, a nombre del ahora quejoso, mismo que contiene su firma y dentro del cual se asentó que el mismo contaba con las siguientes pertenencias: Dos mochilas, una de color roja y otra de color negra. Un pantalón, una sudadera, un cargador de celular, un celular color blanco ipod. (Foja 40).

De esta guisa, del cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario, podemos señalar que no han sido conculcadas las prerrogativas fundamentales del ahora quejoso por parte de la autoridad señalada como responsable.

Ello se sostiene así tomando en cuenta que no se tiene acreditado la pre existencia de los ciento cuarenta pesos, así como un par de calcetines y un libro que refiere el agraviado no le fueron devueltos; no obstante, dentro del expediente que nos ocupa obra diversa documental en la cual se



asientan todas y cada una de las pertenencias que el inconforme lleva consigo al momento de su detención e ingreso a los separos preventivos de la ciudad de San Miguel de Allende, como lo son el oficio número DSP/ 27 /2015 de fecha 16 dieciséis de febrero de 2015 dos mil quince, suscrito y firmado por la licenciada Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa, Juez Calificador de la ciudad antes mencionada, y dirigido al Delegado del Instituto Nacional de Migración, así como el Acta de inventario de pertenencias y/o valores emitido por el Instituto Nacional de Migración.

Documentales de las cuales se advierten todas y cada una de las pertenencias del quejoso, no observándose la existencia de la cantidad de dinero que señala, así como de los calcetines y el libro que refirió el quejoso.

Por lo cual no se tiene la certeza de que efectivamente el quejoso traía consigo tales objetos faltantes, pues no hay evidencia de la existencia de los mismos, pues solamente se cuenta con el testimonio del agraviado, por lo que su solo dicho es insuficiente para emitir un juicio de reproche, por lo que debemos de tomar en cuenta lo establecido por la ejecutoria bajo la voz de TESTIGO SINGULAR.-“(…) *Resulta insuficiente el dicho de un testigo singular para acreditar la presunta responsabilidad del inculpado al resolverse su situación jurídica, si no existe otra prueba que lo apoye(…)*”.

Es por ello que esta Procuraduría de Derechos Humanos no emite juicio de reproche en contra de José Antonio Pérez Girón y Floriberto Sánchez Cruz, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

#### **Acuerdos de Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, para que dentro de su competencia gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que de que previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho y de acuerdo al grado de la falta cometida a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública **José Antonio Pérez Girón y Floriberto Sánchez Cruz**, respecto de la **Violación a los Derechos de Personas bajo la condición jurídica de Migrante** en la modalidad de **Detención Arbitraria**, que les fue atribuida por **XXXX**.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, para que dentro del marco de sus facultades legales provea lo conducente a efecto de que instruya al Director de Seguridad Pública Municipal, para que tome las acciones y medidas necesarias para que se garanticen los Derechos Humanos de las personas bajo la condición de Migrante que transitan por la referida ciudad.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

## Acuerdo de No Recomendación

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, por la actuación de los elementos de policía **Josué Granados Rangel y Juan Bautista Espinoza**, del Alcaide de los Separos de la Dirección de Seguridad Pública, **Felipe Mejía Téllez**, de **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, ex Juez Calificador y de **José Rafael Sánchez Arzola**, Juez Calificador, respecto de la **Violación a los Derechos de personas bajo la condición jurídica de Migrante** en las modalidades de **Robo y Trato Indigno**, que les fuera atribuida por **XXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

